

***** (1)

VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 29/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que se omitió notificar al actor el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) .

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el once de febrero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Síndico Procurador, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) , mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año, radicándose bajo número de expediente ***** (2) .

II.- Que mediante acuerdo emitido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve el Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de siete de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

IV.- Que en auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 29/2020 S.E.

V.- Que el nueve de marzo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 136 a la 149 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra del Síndico Procurador.

CUARTO.- Prueba superveniente. Respecto la prueba ofrecida como superveniente por la parte actora en escrito de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, consistente en copia fotostática del acta administrativa individual de entrega y recepción de dieciséis de enero de dos mil diecisiete expedida por la Dirección de Obras Públicas de Mexicali, con fundamento en el artículo 73 de la Ley del Tribunal **no se admite la probanza de referencia** por no reunir las características de prueba superveniente, en razón de que fue emitida previamente a la admisión de la demanda y el actor también tuvo conocimiento de ella previamente a la presentación de la demanda, tan es así que adjuntó a su demanda original de la documental de referencia (visible a fojas 36 a la 41 de autos), misma que se admitió en proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad cuarto, atinente a que no delimitó su competencia legal para emitir la resolución impugnada.

Es infundado el motivo de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Síndico Procurador (visible a fojas 136 a la 149 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 77, fracción V, y 78, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;

(...)”

"ARTÍCULO 77.- *Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad:*

(...)

V. En el Ayuntamiento y Consejos Municipales: Presidente Municipal, Presidente del Consejo Municipal, Síndico Procurador, Síndico Social, Regidores, Consejales, Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipal y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales.

(...)”

"ARTÍCULO 78.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, quien se desempeñó como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali hasta el primero de diciembre de dos mil dieciséis, omitió presentar su declaración de situación patrimonial

de conclusión del cargo, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 139 a la 143 de autos):

"TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Previo a motivar el sentido de la presente resolución, se estima conveniente establecer que, tal y como quedó precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento dictado en el expediente en que se actúa, la falta administrativa que se le atribuye ***** **(1)** , es la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto, transgrediendo con ello, la obligación prevista en el artículo 46, fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Se dice lo anterior pues dada su calidad de Servidor Público saliente obligado, debía hacerlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; tal y como se establece en el artículo 78, fracción II, de la hoy abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, precepto que a la letra dice:

(...)

En ese sentido, del análisis del precepto legal transcrito, se desprende que para que se configure la conducta en estudio, se requiere que el sujeto obligado no presente con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial de conclusión, durante los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Bajo ese contexto, ***** **(1)** , como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, concluyó con el encargo, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, misma fecha en la que nace su obligación de Presentar oportunamente su declaración, la cual encuentra su sustento en la fracción V del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

(...)

De dicha queda evidenciado que ***** **(1)** , en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali saliente, indudablemente tenía la obligación legal de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, como consecuencia de su baja como Servidor Público con puesto con Categoría de Director, la cual debía realizar durante los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo, tal y como se establece en la fracción II del numeral 78, transcrito al inicio del presente considerando.

Una vez que ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la obligación que, como Servidor Público se encontraba sujeto a cumplir ***** **(1)** , consistente en la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, se procede a analizar el cumplimiento dado a la misma.

En ese tenor, de la constancia de dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la entonces Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, se desprende que hasta ese día, ***** **(1)** , no había presentado su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo; pues al haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de este Órgano de Control Municipal, como en la base de datos del Sistema denominado "DECLARANET", no se encontró registrado que el Servidor Público sujeto a procedimiento, haya realizado la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo; en el entendido, que

dicha base de datos, es la que se encuentra legalmente instruida por este Órgano de vigilancia municipal para llevar el registro de las declaraciones de situación patrimonial de los sujetos obligados.

Siendo preciso destacar que los preceptos 76 y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, facultan a esta Sindicatura Municipal, para determinar la manera en que ha de llevarse el registro de las declaraciones de situación patrimonial, como a continuación se señala.

Por lo que, esta Autoridad no puede pasar por alto, que la falta de presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial, es una conducta que resulta reprochable; debido a que, no lo hizo dentro de los treinta días naturales siguientes al término de posesión de su cargo, es decir dentro del periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no sujetándose su actuación a la exigencia dispuesta en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, desatendiendo la obligación prevista en el artículo 46 fracción XI, de la referida Ley de la materia, sin que el presunto responsable presentara elemento de prueba alguno, que en su caso, permitiera relevarlo de responsabilidad en la comisión de dicha falta.

Resultando oportuno la transcripción de los preceptos anteriormente citados:

(...)

*De esta manera, queda plenamente acreditada la responsabilidad del procesado, considerándose responsable de la infracción prevista en el artículo 46, fracción XI, en relación con el diverso 78, fracción II, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que de las constancias que obran en autos, relacionadas y valoradas en su conjunto de manera lógica y natural, atento el enlace necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se consideran aptos y suficientes para tener por comprobada plenamente la responsabilidad de ***** (1) .*

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **infundado** el motivo de inconformidad cuarto, mediante el cual el demandante alegó que la autoridad no delimitó su competencia legal para emitir la resolución impugnada.

Del considerando primero de la resolución impugnada, denominado “COMPETENCIA”, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en los artículos 91 y 92, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8, fracciones III y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 5, fracción VI, 48, 53, 54, 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 124, primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI, y 126, fracciones I y II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; transitorio

segundo del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California (fojas 434 a la 435 de autos).

Los dispositivos legales antes citados, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común."

"ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

(...)

VI. Los Síndicos Procuradores; y

(...)"

"ARTÍCULO 48.- Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por infracciones a ésta Ley y a la normatividad aplicable, en la cual se incurra durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible aún cuando el presunto responsable no se desempeñe en el servicio público, de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el artículo 72 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por

los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo."

"ARTÍCULO 77.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, desde Jefe de Departamento, ó nivel similar o quienes realicen funciones de toma de decisión sobre la administración, mando y manejo de recursos materiales, humanos, financieros, o de auditoría y sus auxiliares, o que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, trasladen o resguarden dichos recursos, fondos, valores o intervengan en la adquisición de bienes y servicios o realicen funciones de actuario o secretario de acuerdos y de asesoría, consejeros, coordinadores, custodios o vigilantes, defensores de oficio, inspectores y verificadores de cualquier índole, hasta el Gobernador del Estado, incluyendo a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Canalizadores, Jefes de Grupo, Comandantes, Policías Ministeriales, Agentes de la Policía Estatal Preventiva o cualquier Agente integrante de cualquier cuerpo de seguridad pública del Estado;

II. En los Organismos Constitucionales Autónomos: Desde Jefes de Departamento hasta los Titulares, así como aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores, recursos financieros, materiales y humanos;

III. En el Poder Legislativo: Diputados, Oficial Mayor, Contador y Subcontador Mayor de Hacienda, Directores y Jefes de Departamento. Tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos;

IV. En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, Visitadores, Titulares de las unidades, Jefes de Departamento, y todos aquellos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren, fiscalicen, auditen o resguarden fondos, valores y recursos financieros, materiales y humanos; y

V. En el Ayuntamiento y Consejos Municipales: Presidente Municipal, Presidente del Consejo Municipal, Síndico Procurador, Síndico Social, Regidores, Consejales, Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipal y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales.

Asimismo, deberán presentar la declaración que corresponda, los demás servidores públicos que determine la Dirección, la Contraloría Interna del

Congreso del Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, los Órganos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

En los supuestos en que, por disposición legal o por cualquier otra causa, los servidores públicos dejaren de desempeñar de manera temporal la función encomendada, derivada de su encargo público y no perciban retribución alguna en virtud de ello, las autoridades referidas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán la forma en que estos darán cumplimiento a la obligación prevista en este artículo."

"ARTÍCULO 78.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante los meses de Abril a Mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, en su caso, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en el último trimestre del año inmediato anterior o que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo.

Asimismo, mediante disposiciones de carácter general, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura, los Órganos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos o los Síndicos Procuradores, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán determinar un plazo distinto, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito o en los supuestos de excepción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

En el caso de que el último día de los plazos a que se refiere este artículo fuere inhábil, la declaración deberá presentarse al día hábil siguiente."

"ARTÍCULO 79.- *Si no se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se impondrán previo el procedimiento administrativo previsto por el artículo 66 de esta Ley, las siguientes sanciones:*

I. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I y III del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente sin causa justificada:

a) Si es la primera vez que incurre en la omisión, se impondrá al infractor la sanción de amonestación pública;

b) Si el infractor fuere reincidente, se le impondrá al infractor la sanción de suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un período de treinta días naturales.

c) En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de quince días naturales siguientes a la fecha en que hubiere impuesto las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) de éste artículo, se impondrá al infractor la sanción de destitución del cargo que al momento de sancionarlo venga desempeñando, de lo cual se deberá notificar al Titular de la Dependencia o Entidad correspondiente para los fines procedentes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del Titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley; y

II. Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se atenderá a lo dispuesto en la fracción anterior, si el infractor se desempeña como servidor público, caso contrario se le impondrá la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año."

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 124.- La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos.

(...)

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

IX.- Aplicar a los servidores públicos y a los elementos o miembros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;

(...)

XI.- Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;

(...)"

"ARTÍCULO 126.- La Dirección de Contraloría se encargará de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

I.- Recibir quejas y denuncias de ciudadanos y autoridades sobre el desempeño de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, pudiendo actuar a petición de parte o de oficio, cuando éstos hayan incumplido con cualquiera de las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y los reglamentos municipales que regulen el actuar de dichos servidores públicos;

II.- Investigar las conductas de los servidores públicos, así como de los elementos pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, que pudieran generarles una responsabilidad administrativa, instruir los procedimientos correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan;

(...)”

REGLAMENTO INTERNO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"SEGUNDO.- *Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su inicio."*

Conforme a lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada fundó su competencia, en razón que de los preceptos transcritos se advierte que el Síndico Procurador se encuentra facultado para aplicar a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades, instruir los procedimientos así como determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada si fundamentó su competencia en la resolución impugnada, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Así, ante lo infundado del motivo de inconformidad examinado, se procede al estudio del motivo de inconformidad primero, en el que la parte actora alegó, en esencia, que no fue citado de manera personal al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) , por lo que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento.

La autoridad al contestar la demanda, argumentó que el actor fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento el dos de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio señalado en su última declaración patrimonial, según se desprende de la constancia actuarial obrante en el expediente administrativo, por lo que dicha diligencia fue realizada en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

En base a lo anterior se tiene que, para resolver el punto controvertido que presenta este caso, deberá darse respuesta al siguiente problemario:

a) ¿Se notificó personalmente a la parte actora el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) ?

b) ¿Tenía el deber de hacerlo?

El motivo de inconformidad es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**. La primera interrogante debe contestarse en sentido negativo, en razón que se encuentra acreditado en autos que la parte actora no fue notificada personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se explica.

En primer término, resulta pertinente reproducir las actas de notificación de dos de febrero de dos mil dieciocho, por las cuales se notificó al actor el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) , mismas que fueron aportadas al juicio en original (visibles a fojas 246 a la 248 de autos):

CONSTANCIA.- En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 20 horas con 20 minutos, del día dos del mes de febrero del año 2018, el(a) suscrito(a) ***** (1) en mi carácter de notificador adscrito a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, identificándose con gafete de trabajo número 14571 expedido por Oficialía Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, hago constar que habiéndome cerciorado de que me encuentro en el domicilio ubicado en ***** (3) por así indicarme la nomenclatura, haciéndole entrega de ACUERDO de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, que consta de 2 fojas útiles por un solo lado(s) y anexo de 2 fojas útiles lado (s), consistente en copias de inicio de procedimiento lo anterior con fundamento en el artículo 66 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación y 81 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el 20 de agosto de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la Materia. DOY FE. - 15 ***** (1)

 **Mexicali**
22 AYUNTAMIENTO
Juntos, claro que podemos

SINDICATURA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

 3

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Mexicali, Baja California, siendo las veinte horas con veinte minutos, del día dos del mes de febrero del dos mil dieciocho, el que suscribe C. ***** (1) personal adscrito a la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con número de empleado ***** (4), e identificándose con credencial número 14571 con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en ***** (3) de esta ciudad, cuyo inmueble tiene las siguientes características: casita de planta este oeste de una y media ello en búsqueda del (la) C. ***** (1). Una vez que me cercioré que el domicilio buscado es el correcto, por así indicármelo la nomenclatura de las vialidades y la nomenclatura del inmueble, además, por así habérmelo corroborado la persona quien me recibió en dicho domicilio; acto seguido, el suscrito me identifico, le comunico el motivo de mi visita y a mi solicitud, la persona que me atiende manifestó ser la persona buscada y llamarse C. ***** (1) identificándose con: credencial para votar expedida por: Instituto Federal Electoral, identificación que al tener a la vista me percate que la fotografía que contiene concuerda con los rasgos fisionómicos de la persona que me atiende, y al tratarse de la persona buscada, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 66 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; le hago entrega de del Citatorio, en el cual se cita al (la) C. ***** (1) para que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista A LAS diez HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA 16 DEL MES DE febrero DE dieciocho, igualmente se hace entrega de un ejemplar en copia constante en dos (2) fojas útiles por un solo lado(s), del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de fecha desde marzo dos mil diecisiete, dictado en su contra dentro del expediente ***** (2) por la Licenciada Blanca Villaseñor Pimienta, Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali; así como de citatorio para Audiencia y un ejemplar de la presente acta, misma que es firmada al margen por los que intervinieron en la presente diligencia. CONSTE. ***** (1)

***** (1)

NOTIFICADOR **NOTIFICADO**

Fin de lo actuado. -----

Ahora bien, en contra de las referidas actas de notificación el demandante interpuso en el presente juicio incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 381 del Código Civil Adjetivo¹, manifestando bajo protesta de decir verdad que las firmas que aparecen en las citadas actas son apócrifas en razón que no fueron plasmadas de su puño y letra.

Para acreditar la falsedad de las firmas en cuestión, el actor ofreció prueba pericial en materia de grafoscopia, misma que se desahogó por la perita en auxilio de este Tribunal, ***** (1), adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La citada perita rindió sus dictámenes periciales el veintiséis de noviembre de dos mil veinte (visibles a fojas 339 a la 359 de autos), en los cuales determinó que los trazos cuestionados correspondientes a una firma señalada como la del actor en las actas de notificación, **no tienen correspondencia gráfica** respecto los trazos base de cotejo realizados por el demandante en la toma de muestras de elementos escriturales el ocho de octubre de dos mil veinte ante este Tribunal.

Se reproduce el contenido de los apartados de "Resultado" y "Conclusiones" de los indicados dictámenes periciales (fojas 343 y 354 de autos):

"VI.- RESULTADO."

De acuerdo a los análisis realizados tanto a las Firmas Base de Cotejo como a la Firma Cuestionada, estas presentan un predominio de diferencias de sus elementos gráficos.

"VII.- CONCLUSIONES."

*Los Trazos Cuestionados correspondientes a una firma señalada como la firma del C. ***** (1) , en el espacio de "NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADO", que aparece en una Constancia de entrega de Acuerdo de*

¹ **"ARTÍCULO 381.-** La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

*Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, ubicada dentro de una notificación de la Sindicatura Municipal — Dirección de Contraloría del 22 Ayuntamiento de Mexicali, con número 000248, de fecha 02 de Febrero de 2018 y signada por ***** (1), Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **NO TIENEN CORRESPONDENCIA GRÁFICA** con respecto de los Trazos Base de Cotejo realizados por el C. ***** (1) , en la toma de muestra de Elementos Escriturales el día 08 de Octubre de 2020 en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.”*

"VI.- RESULTADO. De acuerdo a los análisis realizados tanto a las Firmas Base de Cotejo como a la Firma Cuestionada, estas presentan un predominio de diferencias de sus elementos gráficos.

VII.- CONCLUSIONES.

*Los trazos correspondientes a una Firma señalada como la firma del C. ***** (1) en el espacio de "NOTIFICADO", que aparece en una Acta de Notificación de la Sindicatura Municipal Dirección de Contraloría del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 02 de Febrero de 2018 y signada por ***** (1), Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **NO TIENEN CORRESPONDENCIA GRÁFICA** con respecto de los Trazos Base de cotejo realizados por el C. ***** (1) , en la toma de muestra de Elementos Escriturales el día 08 de Octubre de 2020, en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.”*

Dictámenes periciales que fueron ratificados por la perita en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, los cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, generan convicción en esta Juzgadora **que la firmas que obran en dichas actas de notificación no corresponden a la firma de la parte actora.**

Esto es así, pues la perita es una experta en la materia sobre la que se dictamina y expuso los motivos de porque las firmas cuestionadas difieren de sus elementos gráficos con las firmas bases de cotejo que realizó la parte actora en la muestra de elementos escriturales ante este Tribunal, aunado a que no existe motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad de la perita al rendir sus dictámenes periciales.

Lo anterior adminiculado con el hecho de que en las actas de notificación se advierte que el notificador adscrito a Sindicatura Municipal asentó que el actor se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, omitiendo anotar el número de identificación de la credencial.

Además, que la autoridad demandada no ofreció contrapruebas para desestimar la falsedad de los documentos en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 381, segundo párrafo, del Código Civil Adjetivo.

Sin que escape para esta Resolutoria que la autoridad demandada objetó el valor de los dictámenes periciales, bajo el argumento de que los dictámenes periciales contienen componentes gráficos plasmados a través de imágenes que pudieron ser manipuladas utilizando los avances de la tecnología que pueden servir para distorsionar los trazos obtenidos por la parte actora, lo cual resta confiabilidad a las mismas.

Para sostener lo anterior, invocó la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRAFICAS."

Sin embargo, la objeción es **infundada**.

Debe precisarse que en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno se cuestionó por parte de esta Juzgadora a la perita en relación con la objeción formulada por la autoridad demandada, quien señaló que cada uno de los elementos base de cotejo y los elementos cuestionados, así como las firmas que aparecen en las documentales de notificación fueron analizados de manera física, tanto en sus elementos generales (visibles) como en sus elementos particulares (invisibles), en el laboratorio de documentos cuestionados con el equipo especializado.

Se transcribe la respuesta de la perita en relación a la objeción hecha por la demandada (fojas 376 a la 377 de autos):

"Único: Respecto a la objeción hecha por la autoridad demandada mediante escrito de catorce de enero del año en curso, en el sentido de que el dictamen pericial emitido por la perito aquí presente resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas como de las firmas impugnadas como de las indubitables son imágenes obtenidas de una impresora, lo que implica que necesariamente se tuvieron que ingresar a un programa de cómputo y descargar la información respectiva y que esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, que nos explique la perito si se trabajó con imágenes obtenidas de impresoras.

La perito contesta: No. Cada uno de los elementos base de cotejo y los elementos cuestionados (la toma de muestra de elementos escriturales base de cotejo, así como las firmas que aparecen en las documentales de notificación) fueron analizados de manera física, tanto en sus elementos generales (visibles) como en sus elementos particulares (invisibles), en el laboratorio de documentos cuestionados con el equipo especializado; por ello, la necesidad y requerimiento a este

Tribunal de poner a la vista dichos elementos en este laboratorio. Únicamente las ilustraciones de los análisis son para efecto de demostrar el trabajo pericial en materia de grafoscopia. El laboratorio de documentos cuestionados no trabaja con impresiones ni fotografías, se trabaja en elementos originales (en vivo) que sean elementos base de cotejo y cuestionados."

Lo manifestado por la perita se corrobora con el acta levantada por la Actuaría adscrita a esta Sala Especializada el ocho de octubre de dos mil veinte (visible a fojas 312 a la 313 de autos), en la que se aprecia que la perita analizó tanto el original de las actas de notificación cuestionadas así como las tomas de muestra de elementos estructurales realizados por el actor el mismo día ante este Tribunal.

Además, debe precisarse que el criterio jurisprudencial invocado por la demandante quedó superado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 455/2013, determinando en la jurisprudencia 1a./J. 40/2014 (10a.), de subsecuente inserción, que el uso de avances tecnológicos que permitan la captura y edición de las imágenes no es motivo suficiente para restarle valor probatorio al dictamen pericial, sino que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos

deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Registro digital: 2007290; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 40/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 451; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, tampoco pasa por desapercibido que la demandada al desahogar la vista respecto al incidente de falsedad de documentos señaló que éste era improcedente ya que no se encuentra contemplado en la Ley del Tribunal y la supletoriedad del Código Civil Adjetivo solo procede cuando se refiera a instituciones previstas en el primer ordenamiento legal en cita.

Tal argumento deviene **infundado**.

Los artículos 30, párrafo tercero, y 79 de la Ley del Tribunal disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.*

(...)

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

(...)"

"ARTÍCULO 79.- *La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California."*

De lo transcrito se advierte que el Código Civil del Estado de Baja California y el Código Civil Adjetivo se aplicarán supletoriamente al juicio contencioso administrativo a falta de disposición expresa, siempre que se refieran a Instituciones previstas en la Ley del Tribunal o la que rija el acto impugnado y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Asimismo, que la valoración de las pruebas en el juicio contencioso administrativo se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ahora bien, el artículo 381 del Código Civil Adjetivo, transcrito previamente, dispone el procedimiento para impugnar de falsedad un documento, el cual, conforme su párrafo tercero, **únicamente faculta a que el Juez pueda decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado**, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Entonces, si la impugnación de falsedad de un documento prevista en el artículo 381 del Código Civil Adjetivo tiene como finalidad determinar la fuerza probatoria del documento impugnado, es evidente que es una cuestión relacionada con la valoración de las pruebas, de ahí que, al no haber disposición expresa en la Ley del Tribunal para impugnar de falsedad un documento y que la valoración de las pruebas en el juicio contencioso administrativo se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es aplicable supletoriamente el artículo 381 aludido al juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 30, párrafo tercero, y 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, al haberse acreditado que no corresponden las firmas que obran en las actas de notificación a la firma del demandante, **se procede a determinar si era obligación de la autoridad notificarla personalmente.**

En el caso, resultan ilegales las notificaciones al no haberse practicado personalmente con el presunto responsable en términos del artículo 66, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades, que se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan (sic) el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

(...)"

En ese orden de ideas, la omisión de la autoridad se traduce en una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en el derecho de defensa del actor, infringiéndose la garantía constitucional de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que al no habersele citado al procedimiento de responsabilidad administrativa, se le impide al servidor público tener conocimiento de las causas que motivan el procedimiento así como el derecho de ofrecer los medios de prueba que estime aptos para demostrar, en su caso, la inexistencia de las faltas que se le atribuyen, o bien, la invocación de causales que lo excluyan de responsabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/41 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Época: Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.A. J/41; Página: 799.

Por lo tanto, es dable concluir que la autoridad violentó en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento y trastocó el artículo 14 Constitucional, así como el 66, fracción II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tan es así que la parte actora no compareció a la audiencia ni estuvo en aptitud de ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Especializada, la resolución impugnada debe declararse nula en tanto se encuentra precedida de un procedimiento en el que no se respetó la garantía de audiencia de la parte actora, acorde a lo anteriormente razonado; lo cual para el caso concreto significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del primer motivo de inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad** de la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho por el Síndico Procurador en el expediente administrativo ***** (2) , mediante la cual se impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo ***** (2) a partir de las actas de notificación de dos de febrero de dos mil dieciocho, relativas a la notificación al actor del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad.

2.- Una vez efectuado lo anterior, señale una nueva fecha de audiencia para la celebración de la audiencia de ley y notifique a la parte actora tal determinación así como el acuerdo de inicio de procedimiento de dos de marzo de dos mil diecisiete en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en razón que en el considerando quinto de la resolución declarada nula por este Tribunal, la autoridad ordenó girar oficio a las autoridades competentes haciendo del conocimiento de la sanción impuesta al actor para que obre en el registro correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2)

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 29/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 24 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente o contrato, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de empleado, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."